

**RECURSO DE APELACIÓN**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-RAP-589/2015 Y ACUMULADO**

**INCIDENTISTA: RODRIGO RIVERA RIVERA**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO**

México, Distrito Federal, veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en el sentido de declarar **EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO** la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el medio impugnativo al rubro identificado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

*RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACION, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. FRANCISCO LOPEZ ALVAREZ Y DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. SILBESTRE ALVAREZ RAMON, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB”, clave INE/CG748/2015.*

**2. Recursos de apelación.** Natividad López de la Cruz, ostentándose como candidata a diputada local por el distrito XIX con cabecera en el municipio de Nacajuca, Tabasco, y Rodrigo Rivera Rivera, en calidad de candidato a presidente municipal de dicho municipio, interpusieron recurso de apelación a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

**3. Resolución de los recursos de apelación.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en dichos recursos de apelación, en la que por un lado los acumuló y por otro revocó la resolución reclamada.

**4. Incidente de inejecución de sentencia.** El diez de diciembre de dos mil quince, Rodrigo Rivera Rivera promovió incidente de inejecución de la sentencia mencionada en el punto que antecede.

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

**5. Vista a la autoridad responsable.** En su oportunidad, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento dado a la referida sentencia, dicha autoridad cumplió con el requerimiento que le fue formulado.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo primero y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, lo que evidencia que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre una situación accesoria, como lo es el incidente de mérito.

**2. Objeto del incidente de incumplimiento.**

Ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los referidos recursos de apelación.

En el caso, quienes tuvieron el carácter de recurrentes en los presentes recursos de apelación, en su demanda manifestaron que habían denunciado a Francisco López Alvarez y a Silvestre Álvarez Ramón, otrora candidatos a presidente municipal de Nacajuca, Tabasco, y a diputado local por el distrito XIX en dicho Estado, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña y la entrega de dádivas, por lo que solicitaron la cancelación de su registro como candidatos.

La autoridad responsable declaró infundado el procedimiento sancionador respectivo, por lo que dichos denunciantes interpusieron recurso de apelación en su contra.

Al resolver tales recursos, este órgano jurisdiccional revocó la resolución reclamada para el efecto de que a partir de los elementos aportados por los actores en sus respectivos escritos de queja, la autoridad responsable llevara a cabo, por conducto de sus órganos competentes, la investigación exhaustiva de los hechos denunciados y una vez agotada la misma, dictara una nueva resolución conforme procediera en derecho y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

**3. Argumentos del incidentista.** Rodrigo Rivera Rivera, alega que la sentencia dictada por este Tribunal ordena a la responsable dictar una nueva resolución, y aunque no estableció un plazo perentorio para ello, debe entenderse que el mismo es el razonablemente necesario para poder realizar las diligencias necesarias, y que el caso ha transcurrido más de mes y medio desde que se dictó la ejecutoria, sin que la autoridad electoral administrativa haya resuelto la queja planteada, y si bien el numeral 3, del artículo 40, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que debe resolverse a más tardar quince días antes de la toma de posición, el plazo puede modificarse cuando la resolución sea determinante en el resultado de la elección, lo que se actualiza en la especie, ya que ***“en el fondo de la queja interpuesta por el suscrito, se pretende la cancelación del registro del candidato que, ilegalmente obtuvo el triunfo .. y de no resolver oportunamente y antes de la toma de posesión de los cargos impugnados, se violaría mi derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita, pues cuando la hoy responsable pretenda emitir su resolución los actos impugnados y la pretensión del suscrito serían irreparables”***.

**4. Estudio del incidente.** Esta Sala Superior estima que en el caso, contrario a lo que argumenta el incidentista, la responsable ha llevado a cabo acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, toda vez que ha solicitado información a diversas instancias, tendente a

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

esclarecer los hechos denunciados, faltando en algunos casos la respuesta correspondiente y en otros se respondió después de la fecha en que se presentó el incidente. Además, la cancelación del registro como candidato de la persona denunciada no podría decretarse, en virtud de que ello sólo puede determinarse hasta antes de que una persona es votada, ya que al ser votados los candidatos, la vía para hacer valer una cuestión que incida en la condición que tiene una persona como candidato electo, es a través del medio de impugnación correspondiente que se promueva contra la validez de la elección, lo que de autos no se desprende que hubiera ocurrido, por lo que la fecha de toma de posesión de los municipales electos en el Estado de Tabasco, por sí sola, no es el parámetro determinante para ordenar a la responsable que resuelva antes de la misma.

En efecto, la pretensión del recurrente sobre “cancelación del registro” del candidato electo como sanción por la violación a una disposición legal, como lo es el rebase del tope de gastos de campaña, no podría acogerse en virtud de que ello sólo puede determinarse hasta antes de que una persona es votada; de otra manera, una vez llevada a cabo la elección constitucional, al ser votados los candidatos, la vía para hacer valer una cuestión que incida en la condición que tiene una persona como candidato electo, es a través del medio de impugnación correspondiente que se promueva contra la validez de la elección, lo cual no se advierte que haya ocurrido en el presente asunto, por lo que se insiste que el incidentista,

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

en cualquier caso, no podría alcanzar la pretensión última de incidir en la pérdida del registro o condición del candidato ganador.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reconsideración SUP-REC-689/2015.

Por tanto, la fecha de toma de posesión de los munícipes electos en el Estado de Tabasco es un elemento que, por sí solo, es insuficiente para ordenar a la responsable que resuelva de inmediato, antes de esa fecha.

Por otro lado, de las constancias de autos, en particular del informe que rindió la responsable para hacer saber sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria y las copias certificadas de diversas constancias que acompañó para acreditar lo informado, se advierte que dicha autoridad ha llevado a cabo acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, pues ha requerido información a diversas instancias, tendente a esclarecer los hechos denunciados, faltando en algunos casos la respuesta correspondiente y en otros se respondió después de la fecha en que se presentó el incidente.

Así es, la responsable, al contestar el requerimiento que se le hizo para que informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal, hizo saber que había emitido los siguientes requerimientos de información:

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

1. El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23764/2015, se solicitó al otrora candidato Francisco López Álvarez proporcionara información acerca de sus gastos de campaña.
2. El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23763/2015, se solicitó al otrora candidato Silvestre Álvarez Ramón proporcionara información acerca de sus gastos de campaña.
3. El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23762/2015 se solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional proporcionara información acerca de los gastos de campaña de los candidatos incoados.

Con relación a los puntos anteriores, mediante escrito sin número, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, los otrora candidatos mencionados y el Comité Directivo Estatal del partido político dieron contestación a los requerimientos. Dentro de las respuestas proporcionadas por los otrora candidatos Francisco López Álvarez y Silvestre Álvarez Ramón, proporcionaron lo siguiente:

- a) Información y documentación soporte respecto de los gastos realizados por los candidatos Francisco López Álvarez y Silvestre Álvarez Ramón por concepto de lonas y pinta de bardas.
- b) Copias certificadas consistentes en 322 fojas útiles del expediente técnico inicial 2015, ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios, "AMPLIACIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN, con ubicación en Aparceros, tipo granja, sector 2 (primera etapa) en la localidad de Aparceros, Nacajuca, Estado de Tabasco", las cuales se anexan al presente requerimiento.
- c) Copias certificadas consistentes en 259 fojas útiles del expediente técnico inicial 2015, ramo 33, aportaciones federales para entidades federativas y municipios "AMPLIACIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN, con ubicación en los Garrobos, ranchería el Guácimo, Nacajuca, Estado de Tabasco", las cuales se anexan al presente requerimiento.
- d) Ocho actas notariales que contienen los testimonios de personas que son habitantes de Nacajuca, Tabasco.

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

- e) Escrito privado ratificado ante notario público respecto de diversas manifestaciones por parte del ciudadano Tomas Dionicio Pérez, quien en un primer momento fuera testimonial de los quejosos en el presente asunto.
4. El seis de noviembre de dos mil quince se giró oficio a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con la finalidad de verificar cuál fue la propaganda sancionada en el dictamen correspondiente a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

El catorce de diciembre de dos mil quince la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio contestación al requerimiento señalado, especificando la propaganda no reportada por parte del Partido Acción Nacional, misma que fue sancionada en el Dictamen correspondiente.

5. El once de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23986/2015 se solicitó diversa información y documentación a la Comisión Federal de Electricidad, con el fin de verificar si con los recursos con los que dispone la dependencia o con los de un tercero fueron pagados los transformadores, cableado y postes de luz denunciados.

Al no recibir respuesta, se giró insistencia mediante oficio INE/UTF/DRN/25506/2015 del ocho de diciembre de dos mil quince.

Debe tenerse en consideración que dentro de los escritos de queja se denunciaron, entre otras cosas, la colocación de transformadores y postes de luz en las comunidades de La Selva, Samarkanda, Guácimo, Olcuatitan, Guaytalpa y San José Pajonal, en específico: seis transformadores ubicados en la avenida principal la Ceiba, en el fraccionamiento Las Brisas; un transformador ubicado en la entrada del fraccionamiento Tabasco II, cerca del lugar conocido como La Pera, en Nacajuca, Tabasco. En ese sentido, los quejosos exhibieron medio de prueba consistente en el acta notarial número 21,328 (veintiún mil trescientos veintiocho), otorgada ante la fe del notario público número dos de Macuspana, Tabasco, Licenciado Merlín Narváez Jiménez, en la que dicha persona investida de fe pública se constituyó en diversos domicilios en el municipio de Nacajuca, Tabasco y constató la ampliación de la red eléctrica, transformadores, cableado y postes de luz.

Es preciso señalar que el dieciséis de diciembre de dos mil quince a las 17:30 horas se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio de respuesta de la Comisión

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

Federal de Electricidad identificado como AG/GAC/3601/15. La información y documentación proporcionada por esa autoridad será analizada y valorada (se envía copia simple de la respuesta comentada, en virtud de que, por el día y la hora en que llegó no fue posible incluirla en la certificación de las constancias enviadas).

6. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24961/2015, se solicitó información y documentación al H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, con el fin de verificar el origen de los recursos respecto de los transformadores, cableado y postes de luz denunciados, en atención a que dentro de los escritos de queja se denunciaron, entre otras cosas, la colocación de transformadores y postes de luz en las comunidades señaladas en el punto inmediato anterior.

Al no recibir respuesta, se giraron dos insistencias mediante oficios INE/UTF/DRN/25507/2015 e INE/UTF/DRN/26055/2015, los días ocho y dieciséis de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

A la fecha no se ha recibido respuesta.

7. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24695/2015 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información respecto de las operaciones (aportaciones) realizadas por el Partido Acción Nacional a sus candidatos por concepto de lonas.

El dos de diciembre de dos mil quince la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad electoral.

8. El veintiséis de noviembre de dos mil quince se verificó en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria las facturas que amparan las operaciones realizadas en el marco del proceso electoral local 2014-2015 en Tabasco.
9. El treinta de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24911/2015 se solicitó información a la empresa GRUPO RAMA GAS, S.A. DE C.V., con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la queja que se investiga, respecto a las supuestas erogaciones relativas a vales de gas.
10. El treinta de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24912/2015 se solicitó información a la empresa

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

ABARROTOS MONTERREY, S.A. DE C.V., con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la queja, relativos a la entrega de vales de despensa.

11. El ocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25494/2015 se solicitó información a la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la queja, relativos a la instalación de transformadores, cableados y postes de luz.
12. El ocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25495/2015 se solicitó información a la empresa CORPORATIVO CONSTRUCTOR, COMERCIALIZADOR Y SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V., con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la queja, relativos a la instalación de transformadores, cableados y postes de luz.
13. El catorce de diciembre de dos mil quince, a petición de los denunciados Francisco López Álvarez y Silvestre Álvarez Ramón, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la parte conducente del juicio de inconformidad SX-JIN-7/2015 y acumulados, en el que se asentó que en dicho procedimiento se exhibieron como medios de convicción vales de despensa y gas similares a los señalados por el denunciante en su escrito de queja.
14. El catorce de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25871/2015 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral aplicara un cuestionario al C. Tomas Dionicio Pérez, quien en un primer momento fue testigo de los quejosos y en un segundo momento de los denunciados.
15. El quince de diciembre de dos mil quince, a petición del denunciado Francisco López Álvarez, mediante oficio INE/UTF/DRN/25968/2015 se solicitó al Director de la Oficialía Electoral realizara una diligencia de inspección ocular respecto de los transformadores señalados por los denunciados.
16. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26043/2015 se dio contestación a la petición formulada por parte del denunciado Francisco López Álvarez, descrita en el numeral inmediato anterior, y se dio respuesta a sus cuestionamientos.

Ahora bien, aunado a las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, durante la sustanciación de dicho procedimiento, el quejoso Rodrigo Rivera Rivera presentó

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

escrito sin número de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, en el que presentó diversos medios probatorios llamándolos "pruebas supervenientes", consistentes en dos carpetas con la siguiente información:

- USB con carpeta electrónica que contiene 74 impresiones fotográficas y videos.
- Carpeta con leyenda "PRUEBAS NACAJUCA, INE/Q/COF/UTF/366/2015 Y ACUMULADOS" (sic) el cual contiene 86 hojas y 147 impresiones fotográficas.

En ese sentido, esta autoridad electoral se encuentra valorando dichos medios probatorios aportados por el quejoso en el procedimiento de mérito, para así estar en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, toda vez que aún están pendientes respuestas a los requerimientos realizados por esta autoridad dentro de la instrucción del expediente de mérito, -en especial la del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco—; y en tanto que la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad debe analizarse y valorarse, se concluye que el asunto que nos ocupa sigue en sustanciación.

Finalmente, en atención al punto de acuerdo segundo, se remite copia certificada de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB, documentación que sustenta el presente informe.

De lo reproducido se desprende que la responsable ha requerido a los denunciados y al partido que los postuló; a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; a la Comisión Federal de Electricidad; al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a diversas empresas, información relacionada con los hechos denunciados, y en algunos casos, como el de la Comisión Federal de Electricidad, ante la falta de respuesta, se giró un nuevo oficio, respondiendo dicho organismo el dieciséis de diciembre pasado, esto es, en fecha posterior a la presentación del incidente (diez de

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

diciembre del año en curso); y en el caso del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, no había respondido al requerimiento, cuando menos a la fecha en que la responsable rindió el informe.

Todos esos requerimientos de información, constituyen diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo que se estima que la responsable sí ha llevado a cabo acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal, lo que conduce a declarar infundado el presente incidente, sin que resulte obstáculo a la anterior determinación, lo alegado por el incidentista mediante escrito presentado en esta misma fecha, ya que constituyen manifestaciones que no cuentan con soporte probatorio.

**III. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se declara en **VÍAS DE CUMPLIMIENTO** la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-589/2015 y acumulado.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**INTERLOCUTORIA  
SUP-RAP-589/2015 y acumulado**

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**